

EXPEDIENTE.- 259/2012-B
LAUDO

Expediente 259/2012-B

Guadalajara, Jalisco, a 17 diecisiete de agosto del 2016 dos mil dieciséis -----

V I S T O S los autos para dictar LAUDO en el Juicio laboral número 259/2012-B, que promueven los **C.C.***** , ***** , ***** Y *******, en contra del **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, ello en cumplimiento al acuerdo de fecha 03 tres de agosto del presente año, pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 749/2014, y de acuerdo al siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.-Con fecha 22 veintidós de Febrero del año 2012 dos mil doce, los actores de éste juicio presentaron ante la Oficialía de Partes de éste Tribunal, demanda laboral en contra de la del Congreso del Estado de Jalisco, reclamando como acción principal la nulidad de los nombramientos que dice fueron coaccionados a firmar el día 20 veinte de Diciembre del año 2011 dos mil once, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

2.-Éste Tribunal mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de Marzo del mismo año, se abocó al trámite y conocimiento de la contienda, y toda vez que se detectaron irregularidades en la demanda, previno a los actores para que la aclaran en el término de 03 tres días; de igual forma se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ordenando emplazar a la entidad demandada, con el escrito primigenio.-----

3.-Así, por escrito que se presentó ante éste Tribunal el día 15 quince de Mayo del año precitado, comparecieron los promoventes a aclarar su demanda, y el ente público a dar contestación al escrito primigenio el día 25 veinticinco de ese mismo mes y año.-----

4.-Se señaló el día 21 veintiuno de Junio de ese mismo año 2012 dos mil doce, para la celebración de la

EXPEDIENTE.- 259/2012-B

LAUDO

audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, dentro de la cual en la etapa **CONCILIATORIA**, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, ordenándose cerrar y abrir la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** dentro de la cual los accionantes procedieron a rectificar su demanda y acto continuo a ratificar tanto su escrito inicial como las aclaraciones y rectificaciones hechas a la misma, por su parte, el ente público dio contestación de manera verbal a las citada aclaración y ampliación; posteriormente, se abrió la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en donde se ofrecieron los elementos de prueba que estimaron pertinentes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, mediante resolución de fecha 03 tres de Octubre de ese mismo año.-----

5.-Una vez que las pruebas aportadas por las partes fueron debidamente desahogadas, el Secretario General de éste Tribunal levantó la correspondiente certificación y ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir el laudo correspondiente, lo que se hizo el 28 veintiocho de abril del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

6.-Éste laudo fue impugnado por los actores mediante la interposición del correspondiente amparo directo, el cual por turno tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 749/2014. -----

7.-Por sesión del día 24 veinticuatro de agosto de la anualidad que transcurre, fue resuelto en definitiva el juicio de garantías en cita, en donde se determinó amparar y proteger a los quejosos para el efecto de que se dejara sin efectos el laudo combatido, y en su lugar se dictara uno nuevo ciñéndose a los lineamientos ahí establecidos, lo que se hizo el 13 trece de octubre del 2015 dos mil quince.

8.-Por acuerdo emitido el día 03 tres de agosto de éste año dentro del juicio de amparo 749/2014, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito determinó que no se había dado cabal cumplimiento a la ejecutoria pronunciada dentro de dicho juicio de garantías, toda vez que dentro de la proposición cuarta del laudo se absolvió al Congreso del Estado de Jalisco de pagar a los actores aportaciones al Instituto de

EXPEDIENTE.- 259/2012-B

LAUDO

Pensiones del Estado, mientras que en la proposición quinta se emite una condena al respecto, por tanto existe una incongruencia entre una y otra. -----

En esa tesitura requirió a éste Tribunal para que en el término de 22 veintidós días hábiles emita un nuevo laudo en el que se dé exacto cumplimiento a la sentencia de amparo, esto es, se corrija la incongruencia destacada; lo cual hoy se hace de la siguiente forma: -----

CONSIDERANDO:

I.-El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la del actor en términos del segundo párrafo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la de la demandada de conformidad al artículo 122 del mismo ordenamiento legal, esto es, con copia certificada de sesión ordinaria del Congreso del Estado de Jalisco, del 09 nueve de Febrero del año 2010 dos mil diez, acuerdo general del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco, acuerdo legislativo 28-LIX-2010, acta de sesión ordinaria del 16 dieciséis de Marzo del 2010 dos mil diez, acuerdo legislativo 1307//LIX-2011, acta de sesión ordinaria del 29 veintinueve de Noviembre del 2011 dos mil once, acuerdo legislativo 1382-LXI-2012, aprobado dentro de sesión del 20 veinte de Febrero del 2012 dos mil doce, así como acuerdo legislativo 1394-LIX-2012, aprobado dentro de la sesión celebrada el 06 seis de Marzo del presente año, anteriores documentos que obra agregados de foja 26 veintiséis a la 178 ciento setentas y ocho de autos.-----

III.-Los **ACTORES** fundan las reclamaciones que plantean en su demanda, de acuerdo a los siguientes puntos de HECHOS:-----

(Sic)“ I. Los suscritos***** , iniciamos a prestar nuestros servicios para el H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO aquí demandado en las siguientes fechas y las siguientes circunstancias:

EXPEDIENTE.- 259/2012-B
LAUDO

*****.

- Fecha de Ingreso 16 de abril del 2010
- Lugar de Trabajo, Oficinas del H. Congreso ubicadas en Av. Hidalgo 222.
- Numero de empleado o clave de cobro *****
- Nombramiento de Asesor con carácter supernumerario por tiempo determinado, adscrito con el Secretario General ***** del 16 de Abril al 30 de septiembre del 2010 y comisionado a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo; del 1 de Octubre de 2010 al 31 de Diciembre del 2011, adscrito con el Mtro. ***** en la Dirección de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo.
- Carga Laboral: 40 horas semanales, Turno vespertino.
- Sueldo Quincenal Bruto: ***** (*****). Se aclara que los meses que tienen 31 días se paga un día más de salario.
- Fecha del despido: 18:00 horas del 4 de Enero de 2012.

*****.

- Fecha de Ingreso 16 de abril del 2010
- Lugar de Trabajo, Oficinas del H. Congreso ubicadas en Av. Hidalgo 222.
- Numero de empleado o clave de cobro *****
- Nombramiento de Auxiliar Administrativo con carácter supernumerario por tiempo determinado, adscrito con el Mtro. ***** en la Dirección de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo.
- Carga Laboral: 40 horas semanales, Turno matutino.
- Sueldo Quincenal Bruto: ***** (*****). Se aclara que los meses que tienen 31 días se paga un día más de salario.
- Fecha del despido: 12:00 horas del 4 de Enero de 2012.

*****.

- Fecha de Ingreso 1 de mayo del 2008
- Lugar de Trabajo, Oficinas del H. Congreso ubicadas en Av. Hidalgo 222.
- Numero de empleado o clave de cobro *****
- Nombramiento de Auxiliar de Seguridad con carácter supernumerario por tiempo determinado, adscrito con el Mtro. ***** en la Dirección de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo.
- Carga Laboral: 40 horas semanales, Turno matutino.
- Sueldo Quincenal Bruto: ***** (*****). Se aclara que los meses que tienen 31 días se paga un día más de salario.
- Fecha del despido: 12:00 horas del 4 de Enero de 2012.

EXPEDIENTE.- 259/2012-B
LAUDO

- Fecha de Ingreso 1 de marzo del 2010
- Lugar de Trabajo, Oficinas del H. Congreso ubicadas en Av. Hidalgo 222.
- Numero de empleado o clave de cobro *****
- Nombramiento de Auxiliar Administrativo con carácter supernumerario por tiempo determinado, adscrito con el Mtro. ***** en la Dirección de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo.
- Carga Laboral: 40 horas semanales, Turno matutino.
- Sueldo Quincenal Bruto: ***** (*****). Se aclara que los meses que tienen 31 días se paga un día más de salario.
- Fecha del despido: 12:00 horas del 4 de Enero de 2012.

- Fecha de Ingreso 1 de marzo del 2010
- Lugar de Trabajo, Oficinas del H. Congreso ubicadas en Av. Hidalgo 222.
- Numero de empleado o clave de cobro *****
- Nombramiento de Auxiliar Administrativo, adscrito con el Mtro. ***** en la Dirección de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo.
- Carga Laboral: 40 horas semanales, Turno matutino.
- Sueldo Quincenal Bruto: ***** (*****). Se aclara que los meses que tienen 31 días se paga un día más de salario.
- Fecha del despido: 12:00 horas del 4 de Enero de 2012.
-

2.- Los suscritos actores, desde que iniciamos a prestar nuestros servicios para la hoy demandada durante la relación de trabajo que mantuvimos siempre nos desempeñamos con esmero y dedicación cumpliendo con las órdenes que se les daban para el desempeño de sus labores.

3.- Es preciso señalar que la relación laboral que teníamos con la Demandada era por tiempo indeterminado, ya que los nombramientos que se nos otorgaron por la Demandada, se elaboraron y se firmaron de manera diferida, es decir, no existían y se nos daban a firmar los nombramientos atrasados, supuestamente que se elaboraban de manera trimestral, situación que es totalmente falsa, ya que como lo referimos nuestra relación laboral era por tiempo indeterminado ya que no existían los nombramientos en los términos que lo estipularon.

4.- Como antecedente de la separación o despido injustificado de que fuimos objeto, es preciso señalar que en el mes de Noviembre del año 2011, nuestros pagos rea realizaron de manera diferida, bajo el argumento de la demandada de que no se contaba con el dinero para hacer frente al pago de la nomina y que estaban consiguiendo recurso extraordinarios para cumplir con su obligación de pago, circunstancias que fue ampliamente difundida

EXPEDIENTE.- 259/2012-B

LAUDO

en diversos medios de comunicación por lo tanto es un hecho público notorio, no obstante de que así se acreditara en el momento procesal oportuno, posteriormente en diciembre de 2011, de manera similar se demoró el pago de la primera quincena y de manera similar la demandada volvió a incumplir el pago de la segunda quincena del mes de diciembre al igual que con el pago del aguinaldo, estímulo legislativo anual, despensa navideña y prima vacacional, bajo el argumento de que se estaba consiguiendo el dinero para realizar los pagos, y fue hasta el día 20 de Diciembre del 2011, en que se instalaron unas mesas en el patio central del Congreso en donde supuestamente se nos iba a pagar, pero la sorpresa fue que al acudir, verificamos la instalación una mesa con tres áreas de recepción de firmar, en donde personal de recursos humanos nos atendió y se nos coaccionó a firmar un nombramiento de fecha atrasada y que fenecía el 31 de Diciembre de 2011, es decir 11 once días después de su suscripción, esto para poder realizar el cobro de la segunda quincena del mes de diciembre del 2011, así como el aguinaldo, estímulo legislativo anual, prima vacacional y despensa navideña, bajo la amenaza que si no firmábamos no nos pagaban, mas nunca nos dijeron que nos iban a despedir el 31 de Diciembre de 2011, una vez que bajo coacción firmamos nuestros nombramientos, nos dieron una clave que contaba con el sello del Poder legislativo, Dirección de Administración y Recursos Humanos el cual contaba con el V.B. de Brenda V. 2da.A y fuimos citados para cobrar el día siguiente, lo que así hicimos. Situación que se acreditará en el momento procesal oportuno con los medios idóneos de convicción.

Con esta Acción, la Demandada obviamente incumple lo previsto en el artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo preceptuado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y jurisprudencia aplicada por analogía, que específicamente a continuación se señalan:

Artículo 123 ...

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco

Artículo 1 y 56 bis

Jurisprudencia

NULIDAD DE CONVENIO DE TERMINACION DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y REINSTALACION. AQUELLA CONSTITUYE LA ACCION PRINCIPAL CUANDO SE DEMANDA LA INVALIDEZ DEL CONVENIO POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO DEL TRABAJADOR.

Se argumenta lo anterior en virtud de que los suscritos fuimos coaccionados a firmar nombramientos que no existían y que no fueron elaborados ni suscritos en la fecha que se señaló, bajo la amenaza de no pagarnos nuestro sueldo de la segunda quincena del mes de diciembre del año 2011, ni el estímulo legislativo anual

EXPEDIENTE.- 259/2012-B

LAUDO

(mes trece), aguinaldos, ni prima vacacional, ni despensa navideña, lo que fue un hecho público notorio conocido por la sociedad y por todos los empleados del poder legislativo, además de conocido y difundido por diversos medios de comunicación, lo que obviamente trasgrede nuestros derecho laborales ya que fuimos coaccionados para firmar un nombramiento que no existía y que vencía a escasos 11 días de que fue suscrito, lo que obviamente se interpreta como una simulación de un acto jurídico, que se encuentra viciado de nulidad absoluta, ya que nuestro consentimiento fue arrancado por medio de la coacción mediante una actitud dolosa, temeraria y de mala fe de la Demandada ya que perfectamente sabia que con esa simulación jurídica (firma de los nombramientos el día 20 de Diciembre de 2011), justificaba un aparente despido, lo que a la postre provoco nuestra separación o despido por una causa distinta a las mencionadas en el artículo 22 de la ley burocrática, ya que de habernos dicho que se nos iba a rescindir la relación laboral con fecha 31 de diciembre del año 2011, obviamente no hubiéramos suscrito el nombramiento que nos coaccionaron a firmar en la época navideña, donde se tiene que hacer frente a gastos y compromisos económicos y que por lo regular las cantidades que por salarios y accesorios, que se reciben en esa fecha ya se tienen comprometidos; Conducta la desplegada por la Demandada, que va en contra de nuestros derechos laborales previstos en la Constitución y en la Ley Burocrática del Estado, así como en la jurisprudencia, así como en la jurisprudencia, específicamente en los artículos y jurisprudencias, ya señalados los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se transcribiesen en obvio de innecesarias repeticiones. Y como ya lo expresamos tales circunstancias fueron hechos públicos notorios, conocidos por todos los trabajadores del Congreso y por la Sociedad Civil, ya que casi todos los días del mes de diciembre del año pasado y principios de enero del presente año fue encabezado de noticias televisivas y periodísticas. Tal y como se acreditara con los diversos medios de convicción que se aportaran para tal efecto.

5.- Así las cosas, una vez que vencieron las vacaciones de invierno y que volvimos a trabajar el día 04 de Enero de 2012, todos los empleados que teníamos el nombramiento de supernumerario, ubicados que estábamos en las oficinas que ocupan la Dirección de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo, ubicadas en Avenida Hidalgo Número 222, de acuerdo al turno en el que laboramos, se precisa, los suscritos *********, a las 12:00 horas del día 04 de enero del 2012 y *********, a las 18:00 horas del mismo día, fuimos llamados por nuestro Director el Mtro. *********, quien en su oficina nos informo que recibió un oficio o memorándum que le dirigió a su persona el Secretario General del Congreso el Lic. ********* y el Director de Recursos Humanos *********, en donde se le dio la orden de no permitir el ingreso a los suscritos al igual que a todos los supernumerarios a la oficina que ocupan la dirección en Avenida Hidalgo número 222 zona centro de esta ciudad, bajo el argumento de que nuestra relación laboral había terminado el día 31 de

EXPEDIENTE.- 259/2012-B

LAUDO

Diciembre de 2011, y que si nos permitía el ingreso iba a ser bajo su responsabilidad y que se podía hacer acreedor a sanciones de tipo administrativo y que podrían constituir ilícitos, pidiéndonos de favor el maestro que nos retiramos para no generarle problemas. Motivo de lo anterior nos retiramos en la espera de que la Demanda rectificara su conducta dolosa, temeraria y de mala fe, para despedirnos, ya que cuando firmamos bajo coacción el nombramiento que terminaba el 31 de diciembre del 2011, nunca se nos dijo por la Demandada que se nos iba a despedir de manera injustificada de una manera indigna y denigrante a 11 días posteriores a que bajo coacción de no pagarnos, firmamos los nombramientos que no existían, con lo que se evidencia la conducta de mala fe, temeridad y dolosa, con que se condujo la Demandada, para separarnos injustificadamente de nuestro empleo como servidores públicos del Congreso del Estado, vulnerando con ello nuestras garantías Constitucionales previstas en el artículo 123 B, al igual de los Derechos Laborales que se consagran en la Ley Burocrática, dispositivos jurídicos y jurisprudenciales citadas anteriormente que damos por reproducidas como si a la letra se transcribiesen en obvio de innecesarias repeticiones. Incluso alguno de los suscritos tenemos documentos en donde se acredita con los propios nombramientos que eran firmados de manera diferida, además algunos tenemos copias de memorándums donde se hace patente que se dan instrucciones para otorgar nombramientos semestrales, no obstante dichos nombramientos no se elaboraban, de ahí que nuestra relación laboral era por tiempo indeterminado. Tal y como quedará acreditado en autos del presente juicio con los diversos medios de convicción que se aporten para tal efecto.

6.- En el caso particular de la Suscrita *****se demanda el **OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO**, ya que jurídicamente es procedente en los términos de los numerales 6, párrafo segundo, el cual dispone:

Artículo 6...

Lo anterior a que la suscrita tengo más de tres años y medio laborando para el Congreso del Estado, en ese sentido se demanda y por ley me corresponde el OTORGAMIENTO DE MI NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, en los términos de los numerales 6, 105 y 107 de la ley burocrática. Tal y como quedará debidamente acreditado con sendos nombramientos que se exhiban en el momento procesal oportuno.

7.- En el caso particular del suscrito***** , como prestación accesoria se demanda LA HOMOLOGACION DE MI SALARIO, Y EL PAGO PROPORCIONAL CORRESPONDIENTE POR TAL CONCEPTO, DESDE LA FECHA DE INGRESO HASTA QUE FUI SEPARADO DE MANERA INDEBIDA DE MI RELACIÓN LABORAL CON LA DEMANDA, ya que desde que ingrese a laborar mis funciones fueron de Abogado Investigador y no se asesor que era el nombramiento por el cual me pagaban, nombramiento el de Abogado Investigador que tiene su

EXPEDIENTE.- 259/2012-B

LAUDO

tabulador salarial perfectamente determinado y en base a este se deberá de homologar mi salario y realizarme el pago proporcional correspondiente por todo el tiempo que labore para la demanda; lo anterior encuentra sustento jurídico en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala:

Artículo 123, apartado B, Fracción V.....

Dicha prestación se demanda en virtud de que como quedará acreditado, desde el momento en que ingrese a laborar para el Congreso del Estado, se me otorgo nombramiento de Asesor, no obstante siempre realice funciones de Abogado Investigador, por tal Motivo se justifica la procedencia de la homologación y el pago proporcional correspondiente por las funciones que realice desde que fui contratado 16 de abril de 2010, hasta que se me separo de mi relación laboral el 31 de Diciembre del año 2011, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno. Además dejare acreditado en autos que existe constancia por escrito en la que instruyo para que se me otorgaran nombramientos de manera semestral hasta el final de la legislatura. Esto sin perjuicio de lo ya alegado, es decir, que nuestros nombramientos eran por tiempo indeterminado ya que no existían y se nos daban a firmar de manera diferida, por lo tanto no se puede hablar de un nombramiento por tiempo determinado, como quedara acreditado.

ACLARACIÓN

En tiempo y forma nos presentamos a dar contestación a la prevención que se nos hizo mediante auto de fecha 23 de marzo del 2012, al efecto damos cumplimiento en los siguientes términos:

Respecto a la identificada con el inciso a).- Aclaremos que se demandan desde la fecha del despido injustificado ocurrido con fecha 04 de enero del año 2012, y hasta la total reinstalación.

Respecto a la identificada con el inciso b).- Aclaremos que la jornada laboral de acuerdo al nombramiento era de 40 horas semanales, no obstante solo laborábamos 6 horas días de lunes a viernes, ya que el horario que fija el REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, específicamente en sus artículos 56 y 59, y que son las que observan todo el personal del H. Congreso; los del turno matutino la jornada de 9:00 a 15:00 horas y el del turno vespertino de 16:00 a 22:00 horas.

Respecto a la identificada con el inciso c).-misma que corresponde exclusivamente al suscrito*****, se precisa que el salario, prestaciones, horario y actividades de la persona con el nombramiento con quien pretenden la homologación, son los siguientes:

EXPEDIENTE.- 259/2012-B
LAUDO

- ***** , puesto de Abogado Investigador, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, con carga laboral de 40 horas semanales de las 9:00 a 15:00 horas, sueldo bruto quincenal***** .
- ***** , puesto de Abogado Investigador, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, con carga laboral de 40 horas semanales de las 15:00 a 21:00 horas, sueldo bruto quincenal***** .
- ***** , puesto de Abogado Investigador, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, con carga laboral de 40 horas semanales de las 9:00 a 15:00 horas, sueldo bruto quincenal***** .
- ***** , puesto de Abogado Investigador, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, con carga laboral de 40 horas semanales de las 9:00 a 15:00 horas, sueldo bruto quincenal***** .
- ***** , puesto de Abogado Investigador, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, con carga laboral de 40 horas semanales de las 9:00 a 15:00 horas, sueldo bruto quincenal***** .
- ***** , puesto de Abogado Investigador, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, con carga laboral de 40 horas semanales de las 9:00 a 15:00 horas, sueldo bruto quincenal***** .
- ***** , puesto de Abogado Investigador, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, con carga laboral de 40 horas semanales de las 9:00 a 15:00 horas, sueldo bruto quincenal***** .
- ***** , puesto de Abogado Investigador, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, con carga laboral de 40 horas semanales de las 9:00 a 15:00 horas, sueldo bruto quincenal***** .
- ***** , puesto de Abogado Investigador, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, con carga laboral de 40 horas semanales de las 9:00 a 15:00 horas, sueldo bruto quincenal***** .

Para efecto de acreditar la procedencia de sus acciones, ofertaron los siguientes medios de convicción: -

1.-DOCUMENTAL, que se encuentra integrada con los nombramientos que le fueron extendidos al servidor público***** , con las siguientes vigencias: -----

1.-16 dieciséis de Abril del año 2010 dos mil diez al 30 treinta de Junio de ese año. -----

2.-1º primero de julio del 2010 dos mil diez al 30 treinta de Septiembre de ese año. -----

EXPEDIENTE.- 259/2012-B

LAUDO

3.-1° primero de Octubre del 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de Diciembre de ese año. -----

4.-1° primero de Enero del 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de Marzo de ese año. -----

5.-1° primero de Abril del 2011 dos mil once al 30 treinta de Junio de ese año. -----

6.-1° primero de julio del 2011 dos mil once al 30 treinta de Septiembre de ese año. -----

7.-1° primero de Octubre del 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de Diciembre de ese año. -----

2.-DOCUMENTAL, que se integra con 44 cuarenta y cuatro recibos de pago que se le extendieron al servidor público*****, en el periodo comprendido del 16 dieciséis de Abril del año 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2011 dos mil once.-----

3.-DOCUMENTAL, integrada con 17 diecisiete informes de actividades elaborados por el actor*****, correspondientes a los meses de Mayo, Junio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2010 dos mil diez, así como Enero, Marzo, Abril, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre, estos últimos del año 2011 dos mil once. -----

4.-DOCUMENTAL que se integra con lo siguiente: Memorando de fecha 05 cinco de Octubre del 2010 dos mil diez, copia fotostática del oficio 0596/2010, copia fotostática simple del oficio 1531/2010, copia fotostática simple del memorando de fecha 12 doce de Agosto del 201 dos mil diez como del oficio DARH-M/2790/2010 y copia fotostática simple de un listado de nómina en 07 siete fojas.-----

5.-DOCUMENTALES, que se integra con el acuse de recibido por parte de éste órgano jurisdiccional de 04 cuatro escritos presentados por el actor*****, dentro de los juicios laborales 2159/2010-C2, 3641/2010-C1, 937/2011-D2 y 954/2011-B2.-----

EXPEDIENTE.- 259/2012-B

LAUDO

6.-DOCUMENTAL, que se encuentra integrada con los nombramientos que le fueron extendidos al servidor público *****, con las siguientes vigencias: -----

1.-16 dieciséis de Abril del año 2010 dos mil diez al 30 treinta de Junio de ese año. -----

2.-1° primero de Abril del 2010 dos mil diez al 30 treinta de Junio del 2011 dos mil once. -----

3.-1° primero de Julio del 2010 dos mil diez al 30 treinta de Septiembre de ese año. -----

4.-1° primero de Octubre del 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de Diciembre de ese año. -----

5.-1° primero de Enero del 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de Marzo de ese año. -----

6.- 1° primero de julio del 2011 dos mil once al 30 treinta de Septiembre de ese año. -----

7.-1° primero de Octubre del 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de Diciembre de ese año. -----

7.- DOCUMENTAL, que se integra con 44 cuarenta y cuatro recibos de pago que se le extendieron al servidor público*****, en el periodo comprendido del 16 dieciséis de Mayo del año 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2011 dos mil once.-----

8.-DOCUMENTAL, que se encuentra integrada con los nombramientos que le fueron extendidos al servidor público *****, con las siguientes vigencias: -----

1.-1° primero de Octubre del 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de Diciembre de ese año. -----

2.-1° primero de Enero del 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de Marzo de ese año. -----

3.-1° primero de abril del 2011 dos mil once al 30 treinta de Junio de ese año.-----

EXPEDIENTE.- 259/2012-B

LAUDO

4.-1° primero de Julio del 2011 dos mil once al 30 treinta de Septiembre de ese año. -----

5-1° primero de Octubre del 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de Diciembre de ese año. -----

9.- DOCUMENTAL, que se integra con 48 cuarenta y ocho recibos de pago que se le extendieron al servidor público***** , en el periodo comprendido del 1° primero de Marzo del año 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2011 dos mil once.-----

10.-DOCUMENTAL DE INFORMES, medio de convicción que le fue desechado mediante proveído de fecha 03 tres de octubre del año 2012 dos mil doce (fojas 233 doscientas treinta y tres a la 235 doscientas treinta y cinco). -----

11.-DOCUMENTAL, integrada con tres notas periodísticas, publicadas el 29 veintinueve de noviembre y 21 veintiuno de Diciembre del 2011 dos mil once, y una del 05 cinco de enero del 2012 dos mil doce.-----

12.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C. *******, desahogada en audiencia que se celebró el día 03 tres de Diciembre del año 2012 dos mil doce (fojas 240 doscientas cuarenta a la 242 doscientas cuarenta y dos). -----

13.-CONFESIONAL a cargo del **C. *******, en su carácter de Director de asuntos jurídicos y Dictamen Legislativo del Congreso del Estado, la que cambió a testimonial para hechos propios, y que se desahogó el día 22 veintidós de Agosto del año 2013 dos mil trece (foja 299 doscientas noventa y nueve a la 301 trescientas una).-----

14.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

15.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

16.-INSPECCIÓN OCULAR, desahogada en audiencia que se celebró el día 12 doce de Abril del año 2013 dos mil trece (foja 280 doscientas ochenta a la 282 doscientas ochenta y dos).-----

IV.-La parte DEMANDADA al dar contestación, lo hizo bajo los siguientes puntos:-----

EXPEDIENTE.- 259/2012-B
LAUDO

(Sic)“ 1.- A lo referido en este punto de hechos por los actores, se da contestación oportuno a cada uno de los casos planteados en forma particular siendo el primero el del **C. *******, del cual son parcialmente ciertos los hechos narrados, en virtud de la comisión a que hace referencia fue autorizada el pasado 05 de Octubre de 2010 y no como falsamente refiere el actor que fue el 01 de Octubre de 2010, así como es falsa la fecha del supuesto despido del que se duele, ya que como se ha venido señalando no hubo despido de ninguna especie sino que su nombramiento Supernumerario por Tiempo Determinado llego a su conclusión, tal y como el propio actor lo refiere en este punto.

Por lo que ve al **C. *******, lo señalado por el actor resulta ser parcialmente cierto, en virtud de que contrario a lo que este manifiesta, no existió despido del que se duele, ya que como se ha venido señalando no hubo despido de ninguna especie sino que su nombramiento Supernumerario por Tiempo Determinado llego a su conclusión.

Por lo que ve a la **C. *******, lo señalado por la actora no es de tomarse en cuenta en la presente litis en virtud de que no le fue desechada su demanda.

Por lo que ve al **C. *******, lo señalado por el actor resulta ser parcialmente ciertos los hechos narrados, en virtud de que la fecha de ingreso y primer nombramiento fue otorgado el pasado 16 de Febrero de 2010 y no como falsamente refiere que fue el 01 de Marzo de 2010, así como es falsa la fecha del supuesto despido de l que se duele, ya que como se ha venido se señalando no hubo despido de ninguna especie sino que su nombramiento Supernumerario por Tiempo Determinado llego a su conclusión.

Por último por lo que ve al **C. ******* lo señalado por el actor resulta ser parcialmente ciertos los hechos narrados, en virtud de que la fecha de ingreso y primer nombramiento fue otorgado el pasado 16 de Marzo de 2010 y no como falsamente refiere el actor que fue el 01 de Marzo de 2010, así como es falsa la fecha del supuesto despido del que se duele, ya que como se ha venido señalando no hubo despido de ninguna especie sino que su nombramiento Supernumerario por Tiempo Determinado llego a su conclusión.

2.- Con relación a este punto de hechos ni lo afirmamos ni lo negamos ya que no son hechos propios de nuestra representada.

3.- Con relación a este punto de hechos el mimos se niega totalmente, lisa y llanamente lo narrado por los actores, en virtud de que primeramente existe una confesión expresa de los mismo en el punto de hechos anterior, ya que los mismos manifiestan de manera libre y espontanea que los nombramientos otorgados por nuestra representada fueron por **TIEMPO DETERMINADO**, por lo que resulta

EXPEDIENTE.- 259/2012-B

LAUDO

una contradicción que en este punto pretendan sorprender a esta autoridad laboral al hacer creer que los nombramientos otorgados eran por tiempo indeterminado.

Ahora bien, con relación a que los citados nombramientos se otorgaban de manera diferida, es totalmente falso, ya que como se indicó en anteriores apartados, los nombramientos se entregaban y firmaban por los ahora ex servidores públicos en la misma fecha en que se indica en cada nombramiento por lo que se niega lo manifestado por los actores.

4.- Con relación a este punto de hechos el mismo se niega totalmente, lisa y llanamente lo narrado por los actores, en virtud de que ningún momento existió ni ha existido coacción alguna por parte de nuestra representada para con sus servidores públicos en la firma de los nombramientos, maxime que los expedidos para los actores del presente juicio, fueron elaborados y firmados en la fecha que los nombramientos indican, sin que para ello existiera coacción alguna, aclarando y reiterando que los actores del presente juicio eran plenamente sabedores de la fecha de la vigencia de los mismos y con mucho mas razón el ultimo nombramiento expedido, que claramente señalaba que la relación de trabajo con el Congreso del Estado concluía el 31 de Diciembre de 2011, siendo facultad de nuestra representada la renovación de los nombramientos de carácter supernumerario por tiempo determinado, como en la especie aconteció, y que no les fue renovado a los actores del presente juicio sus respectivos nombramientos, concluyendo con ello la relación de trabajo con nuestra representada sin que exista responsabilidad alguna para el Congreso del Estado, ya que a los mismos les fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones a las que tenían derecho conforme a sus nombramientos, razón por la lo cual se reitera, que lo expresado en este punto de hechos por nuestra contraparte es totalmente falso.

5.- Con relación a este punto de hechos el mismo niega totalmente, lisa y llanamente lo narrado por los actores en virtud de que contrario a lo manifestado por los actores del presente juicio, en la fecha que refieren los mismos se presentaron al Congreso del Estado, los mismos ya eran sabedores que su ultimo nombramiento Supernumerario por tiempo determinado ya había fenecido y que fue facultad de nuestra representada el no renovar mas los mismos, sin que ello represente responsabilidad, violación o transgresión alguna a sus derechos laborales, ya que se reitera los mismos eran sabedores de que ya no existía relación laboral, siendo lo realmente cierto que el motivo de que estos acudieran a la que fue su fuente laboral fue saber si les renovarían o no sus nombramiento, circunstancias que en la especie no aconteció por así haberlo determinado nuestra representada en base a sus facultades y atribuciones, sin que ello represente despido ni justificado ni injustificado, si no que simplemente el tiempo por el que los actores fueron nombrados como servidores públicos concluyo, ello en los

EXPEDIENTE.- 259/2012-B

LAUDO

términos estrictamente señalados en los respectivos nombramientos, los cuales se vuelve a reiterar fueron cumplidos de forma cabal por nuestra representada, cubriendo todas y cada una de las prestaciones que de los mismos les correspondían, razón por la cual se niega lo narrado por los actores en este punto.

6.- Con relación a este punto de hechos, el mismo resulta improcedente derivado de que la demanda de la actora de este punto no fue admitida y de se desecho, por lo que es intrascendente el abordar este punto.

7.- Con relación a este punto de hechos y como ya se dio contestación de forma oportuna a este mismo punto en el capítulo de contestación de prestaciones, el misma resulta totalmente improcedente y se niega para todos los efectos legales a que haya lugar, en virtud de que el actor de la misma carece de acción para reclamar la supuesta homologación salarial a la que dice tener derecho, no obstante a que el mismo reconoce que desde su entrada a laborar para nuestra representada, al mismo le fue asignado el nombramiento Supernumerario por Tiempo Determinado de Asesor, mismo que desempeño hasta el 31 de Diciembre de 2011, recibiendo este los salarios y prestaciones que conforme el mismo nombramiento estableció, firmando de conformidad en todos y cada uno de los mismo y desempeñando las funciones que a dicho puesto le corresponde, aunado a que como ya se ha venido estableciendo, el actor de esta prestación junto con los demás demandantes nunca fueron despedidos ni de forma justificada ni injustificada, siendo lo cierto que la relación de trabajo con los actores del presente juicio y nuestra representada llego a su terminación el pasado 31 de Diciembre de 2011”.

La parte **DEMANDADA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS**: - - - - -

1.-DOCUMENTAL.-Nombramiento que le fue extendido al actor***** , el día 16 dieciséis de Abril del año 2010 dos mil diez, con vigencia al 30 treinta de Junio de ese año. ----

2.-DOCUMENTAL.-Nombramiento que le fue extendido al actor***** , el día 1° primero de Julio del año 2011 dos mil once, con vigencia al 30 treinta de Septiembre de ese año. -----

3.-DOCUMENTAL.-Nombramiento que le fue extendido al actor***** , el día 16 dieciséis de Abril del año 2010 dos mil diez, con vigencia al 30 treinta de Junio de ese año. ----

4.-DOCUMENTAL.-Nombramiento que le fue extendido al actor***** , el día 1° primero de Julio del año 2011 dos

EXPEDIENTE.- 259/2012-B

LAUDO

mil once, con vigencia al 30 treinta de Septiembre de ese año. -----

5.-DOCUMENTAL.-Nombramiento que le fue extendido al actor*****, el día 16 dieciséis de Febrero del año 2010 dos mil diez, con vigencia al 30 treinta de Junio de ese año.

6.-DOCUMENTAL.-Nombramiento que le fue extendido al actor*****, el día 1° primero de Julio del año 2011 dos mil once, con vigencia al 30 treinta de Septiembre de ese año. -----

7.-DOCUMENTAL.-Nombramiento que le fue extendido al actor*****, el día 16 dieciséis de Marzo del año 2010 dos mil diez, con vigencia al 30 treinta de Junio de ese año. ----

8.-DOCUMENTAL.-Nombramiento que le fue extendido al actor*****, el día 1° primero de Abril del año 2011 dos mil once, con vigencia al 30 treinta de Junio de ese año. -

9.-DOCUMENTAL, integrada por los siguientes documentos:

a).-27 veintisiete recibos de pago que se extendieron a nombre del actor*****, en el periodo comprendido del 1° primero de Enero del 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de Diciembre de ese año.

b).-27 veintisiete recibos de pago que se extendieron a nombre del actor *****, en el periodo comprendido del 1° primero de Enero del 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de Diciembre de ese año.-----

c).-27 veintisiete recibos de pago que se extendieron a nombre del actor*****, en el periodo comprendido del 1° primero de Enero del 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de Diciembre de ese. -----

d).-20 veinte recibos de pago que se extendieron a nombre del actor*****, en el periodo comprendido del 1° primero de Enero del 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de Diciembre de ese. -----

10.-CONFESIONAL a cargo del actor*****, desahogada en audiencia que se celebró el día 25 veinticinco de Enero

EXPEDIENTE.- 259/2012-B

LAUDO

del año 2013 dos mil trece (fojas 274 doscientas setenta y cuatro a la 278 doscientas setenta y ocho).-----

11.-CONFESIONAL a cargo del actor *********, desahogada en audiencia que se celebró el día 25 veinticinco de Enero del año 2013 dos mil trece (fojas 274 doscientas setenta y cuatro a la 278 doscientas setenta y ocho).-----

12.-CONFESIONAL a cargo del actor *********, desahogada en audiencia que se celebró el día 25 veinticinco de Enero del año 2013 dos mil trece (fojas 274 doscientas setenta y cuatro a la 278 doscientas setenta y ocho).-----

13.-CONFESIONAL a cargo del actor *********, desahogada en audiencia que se celebró el día 25 veinticinco de Enero del año 2013 dos mil trece (fojas 274 doscientas setenta y cuatro a la 278 doscientas setenta y ocho).-----

14.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

15.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

V.-Establecido lo anterior, tenemos que la **LITIS** versa en lo siguiente: -----

A manera de antecedente, se advierte que los actores reconocen haber prestado sus servicios para el Congreso del Estado de Jalisco, bajo la característica de supernumerarios, y que el último nombramiento que firmaron tenía una vigencia al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2011 dos mil once. Ahora, comparecen a solicitar la nulidad del nombramiento descrito, argumentando que el día 20 veinte de Diciembre de ese año 2011 dos mil once, fueron coaccionados a firmarlo, pues de no hacerlo se les seguiría reteniendo su salario devengado y no se les cubriría el pago correspondiente a la segunda quincena de Diciembre de esa anualidad, así como su Aguinaldo, Estimulo Legislativo Anual, Despensa Navideña y Prima Vacacional, lo que se interpreta como una simulación de un acto jurídico que se encuentra viciado de nulidad absoluta, ya que su consentimiento fue arrancado por medio de la coacción. Así, derivado del

EXPEDIENTE.- 259/2012-B

LAUDO

nombramiento impugnado, describen también los promoventes, que al volver de su periodo vacacional el día 04 cuatro de Enero del año 2012 dos mil doce, todos los empleados que tenían nombramiento de supernumerario, y de acuerdo al turno en que laboraban, fueron llamados por su Director Mtro. *****, específicamente los C.C. ***** a las 12:00 doce horas de ese día, y el C. ***** a las 18:00 dieciocho horas, quien les informó que recibió un oficio o memorando que le dirigió a su personal el Secretario General Lic. ***** y el Director de Recursos Humanos Enrique Carlos Trejo Orozco, en donde se le dio la orden de no permitir el ingreso a todos los supernumerarios a sus oficinas, bajo el argumento que su relación laboral había terminado el citado 31 treinta y uno de Diciembre del 2011 dos mil once.-----

Por su parte en ente público contestó, que efectivamente le unía con los actores una relación laboral bajo nombramientos supernumerarios, pero por tiempo determinado, negando que el día 20 veinte de Diciembre del año 2011 dos mil once, se les hubiese coaccionado para firmar el último nombramiento que se les extendió, ya que estos fueron firmados en las fechas que de los propios nombramientos se desprende, en donde se estableció con claridad como fecha de terminación el 31 treinta y uno de diciembre de ese mismo año 2011 dos mil once, lo que implica que los mismos eran sabedores de la fecha de su vigencia así como de su conclusión, consecuentemente, que de ninguna forma aconteció el despido alegado, sino lo que ocurrió fue que operó la terminación de sus últimos nombramientos, ello en términos de la fracción III del artículo 22 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Bajo los anteriores argumentos, tenemos que la litis se traduce en dirimir, si los actores fueron despedidos el día 04 cuatro de Enero del año 2012 dos mil doce, al regresar de su periodo vacacional de invierno, o si lo que realmente aconteció, fue que la relación laboral concluyó debido a que llegó a su fin el último nombramiento supernumerario por tiempo determinado que les fue extendido, con vigencia al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2011 dos mil once; ahora, se reitera que no existe controversia de que los promoventes fueron contratados como servidores públicos supernumerarios, ello ante la propia confesión

EXPEDIENTE.- 259/2012-B
LAUDO

expresa de los mismos, la que se valora en términos del 794 de la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia; de igual forma aceptan los accionantes haber firmado un nombramiento con vigencia al 31 treinta y uno de Diciembre del año en cita, empero, de este mismo es del cual solicitan su nulidad, por ello, deberá de abordarse en primer término la validez de los contratos, esto es así ante las impugnaciones de los promoventes en el sentido de que fueron coaccionados para sus suscripción.-----

Así las cosas, corresponde el débito probatorio a los accionantes, para efecto de que justifiquen su afirmación en el sentido de que fueron coaccionados por el ente público demandado, y que fue por ello que firmaron el nombramiento impugnado. Lo anterior de acuerdo al contenido de la jurisprudencia que a continuación se expone: -----

Tesis: I.6o.T. J/91; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 168931; Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pag. 1067; Jurisprudencia (Laboral).

DOCUMENTOS FIRMADOS BAJO COACCIÓN. CARGA DE LA PRUEBA. Si el trabajador afirma que lo obligaron mediante coacción a firmar algún documento, a él corresponde demostrar tal aseveración, si es negada por su contraparte.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

En esos términos, se procede a analizar el material probatorio presentado por el ente público, ello a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: - - - - -

1.-En primer término se tienen las **DOCUMENTALES**, integradas con los ejemplares de nombramientos originales que le fueron extendidos a los trabajadores actores, de los que se desprende lo siguiente: -----

De los 07 siete nombramientos que le fueron extendidos al servidor público*****, se advierte del primero de ellos, que su fecha de expedición coincide con la que refiere el disidente ingresó a laborar para el Congreso del Estado de Jalisco, con el carácter de

EXPEDIENTE.- 259/2012-B

LAUDO

supernumerario por tiempo determinado con una vigencia al 30 treinta de Junio del 2010 dos mil diez; posteriormente le fueron extendidos de forma consecutiva y trimestral, diversos contratos bajo la misma características de temporales con fecha efectiva de terminación, contando el último de ellos como data de expedición, 03 tres de octubre del 2011 dos mil once y terminación al 31 treinta y uno de Diciembre del ese mismo año.-----

También se exhibieron 07 siete nombramientos que le fueron extendidos al servidor público *****, desprendiéndose del primero de ellos, que su fecha de expedición coincide con la que refiere el disidente ingresó a laborar para el Congreso del Estado de Jalisco, con el carácter de supernumerario por tiempo determinado con una vigencia al 30 treinta de Junio del 2010 dos mil diez; posteriormente le fueron extendidos de forma consecutiva y trimestral, diversos contratos bajo la misma características de temporales con fecha efectiva de terminación, contando el último de ellos como data de expedición, 03 tres de octubre del 2011 dos mil once y terminación al 31 treinta y uno de Diciembre del ese mismo año.-----

Finalmente, se presentaron 05 cinco nombramientos a favor del trabajador*****, el más antiguo con fecha de expedición 1º primero de Octubre del año 2010 dos mil diez, con carácter de supernumerario por tiempo determinado, con vigencia al 31 treinta y uno de Diciembre de ese año, los siguientes bajo la misma característica de temporales, con las siguientes vigencias: 1º primero de enero del 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de marzo de ese año, 1º primero de Abril del 2011 dos mil once al 30 treinta de junio de ese año, 1º primero de Julio del 2011 dos mil once al 30 treinta de septiembre de ese año y 1º primero de Octubre del 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de Diciembre de ese año.-----

Con los anteriores elementos, debe advertirse que contrario a beneficiarles a los promoventes, respecto de que eran servidores públicos supernumerarios por tiempo indeterminado, queda evidenciado que la relación laboral siempre estuvo sujeta a lapsos específicos de vigencia.-----

EXPEDIENTE.- 259/2012-B
LAUDO

Particularmente a la listis que nos atañe, tenemos que de los 03 tres nombramientos fechados al 03 tres de Octubre del año 2011 dos mil once, en su margen izquierdo, se asentó de forma manuscrita y con tinta azul, las siguientes leyendas: -----

(Sic) "Recibí el presente nombramiento a las 17:00 hrs del martes 20 de Diciembre en El pasillo derecho del patio central del H. congreso Del estado, el cual se me condiciono a firmar ya que De no firmarlo no se me pagaria el sueldo de la 2da Quincena del Mes de diciembre del 2011, ni tampoco aguinaldo, estimulo legislativo Anual, ni prima vacacional y demas prestaciones. Por lo que firmo el presente original del nombramiento bajo protesta. Anexo copia de la clave que se medio para cobrar. 20/Diciembre del 2011"

(Sic) "Firmo el presente nombramiento siendo las 17:00 horas del martes 20 de diciembre del 2011 en el pasillo derecho del patio central del poder Legislativo, mismo que firmo bajo protesta ya que se me condiciona que de no firmarlo no se me ba a pagar el sueldo de la segunda quincena del mes de Diciembre, ni tampoco aguinaldo, estimulo legislativo anual y demas prestaciones. En estos momento se me entrega una clave contenido en un papel en blanco que contine el sello del poder legialtivo, con mi nombre y el VBO. De Brenda V. 2da A. (una firma ilegible)"

(Sic) "firmo el presente nombramiento siendo las 17:30 hrs. del martes 20 de diciembre del 2011, en el pasillo derecho del patio central del poder legislativo, mismo que firmo bajo protesta, ya que se me condiciona que de no firmarlo no me será entregado, el pago de la 2da Quincena de este mes, aguinaldo, estimulo legislativo anual y mas prestaciones, para entregarme los cheques me entregan un papel blanco, sellado con el logotipo de la dirección de administración y recursos humanos del poder legislativo, con media aproximada de 8 x 14 cms., con mi nombra y el Vo. Bo. De Brenda V. 2da A. (una firma ilegible)"

No obstante a las anteriores manifestaciones vertidas en los nombramientos en estudio, estos documentos no resultan suficientes para tener por acreditado que efectivamente fueron obligados a firmarlos, bajo la amenaza que de no hacerlo se les retendrían las prestaciones laborales descritas, ya que de las

EXPEDIENTE.- 259/2012-B

LAUDO

circunstancias particulares de su ofrecimiento, se advierte lo siguiente: -----

Estos documentos originales, fueron presentados por los propios disidentes, lo que significa que se encontraban en su poder, situación que crea incertidumbre a éste órgano jurisdiccional respecto de la verdad de los hechos, pues no se tiene certeza sobre el momento de la elaboración de las leyendas descritas, pues fácilmente pudieron prefabricarse por los oferentes, máxime si se toma en cuenta que la tinta con la que aparece firmado el espacio de aceptación del documento por parte de los signantes, visiblemente resulta diversa a la con que se plasmó la objeción en su margen.-----

Por lo anterior es que las manifestaciones de mérito, solo podrán rendirle valor probatorio a los actores, siempre y cuando se encuentren corroboradas con otro medio de convicción.-----

La anterior determinación se apoya en la tesis que a continuación se inserta: -----

Tesis: II.1o.T.383 L (9a.); Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época; Registro: 160774; Tribunales Colegiados de Circuito Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3; Pag. 1716; Tesis Aislada (Laboral).

RECIBO FINIQUITO. SI EL TRABAJADOR NO ACREDITA HABER SIDO COACCIONADO PARA FIRMARLO BAJO PROTESTA Y COLOCANDO LAS INICIALES "B.P.", TIENE VALOR PROBATORIO PLENO. La sola manifestación del actor en el sentido de que firmó un recibo finiquito, bajo protesta porque fue coaccionado para ese efecto, es insuficiente para tener por demostrado que lo hizo contra su voluntad, pues en ese sentido, el trabajador debe acreditar sus objeciones en cuanto a que suscribió el mencionado documento bajo coacción del demandado y que por ello colocó las iniciales "B.P."; de ahí que, ante la no demostración de sus aseveraciones, el citado recibo finiquito tiene valor probatorio pleno.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Del diverso documento que anexa el actor *****a su nombramiento, se advierte que éste consta en copia fotostática simple, por ende solo le rinde un valor probatorio indiciario respecto a su contenido, que deberá de ser robustecido con otro medio de convicción para que pueda adquirir valor probatorio pleno, ello e

EXPEDIENTE.- 259/2012-B

LAUDO

acuerdo a la siguiente jurisprudencia que por analogía se aplica: -----

Tesis: I.3o.C. J/37 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 172557; Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXV, Mayo de 2007; Pag. 1759; Jurisprudencia (Civil).

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Aunado a lo anterior, el alcance de una documental no puede ir más allá de su contenido, advirtiéndose únicamente de ésta copia simple, que se asienta el acuse de una supuesta clave para poder cobrar, sin establecerse qué, de igual forma, la firma y sello asentados en la misma, no se encuentran claramente legibles.-----

Registro No. 219523; **Localización:** Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 52, Abril de 1992; Página: 49; Tesis: III.T. J/26; Jurisprudencia; **Materia(s):** **laboral.**

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la **prueba documental** es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que **en** ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la **prueba** de documentos.

2.-Analizadas las siguientes **DOCUMENTALES:** 44 cuarenta y cuatro recibos de pago que se le extendieron al servidor público ***** , en el periodo comprendido del 16 dieciséis de Abril del año 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2011 dos mil once; 44 cuarenta y cuatro recibos de pago que se le extendieron al servidor público ***** , en el periodo comprendido del

EXPEDIENTE.- 259/2012-B

LAUDO

16 dieciséis de Mayo del año 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2011 dos mil once; 48 cuarenta y ocho recibos de pago que se le extendieron al servidor público*****, en el periodo comprendido del 1º primero de Marzo del año 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2011 dos mil once. Tenemos que estos medios de convicción si bien son merecedores de valor probatorio pleno al no haberse objetado por su contraparte, sin embargo, no le aportan ningún beneficio a los oferentes, toda vez que los mismos solo amparan el pago de las prestaciones laborales que se generaron por la prestación de sus servicios hasta el día 31 treinta y uno de Diciembre del año 2011 dos mil once, sin que nada aporten respecto de la coacción que alegan los demandantes en ésta contienda.-----

3.-En cuanto a la **DOCUMENTAL** que se integra con 17 diecisiete informes de actividades elaborados por el actor*****, correspondientes a los meses de Mayo, Junio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2010 dos mil diez, así como Enero, Marzo, Abril, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre, estos últimos del año 2011 dos mil once; ésta prueba tampoco arroja ningún elemento relacionado con la coacción alegada, pues en ellos solo se describe las supuestas actividades desarrolladas por el accionante en el periodo descrito.-----

4.-De igual forma tenemos los siguientes **DOCUMENTOS:** -----

Memorandum de fecha 05 cinco de Octubre del año 2010 dos mil diez, que dirigió el Lic. ***** , en su carácter de Secretario General de la demandada, al actor***** , mediante el cual le comunicó que quedaba comisionado a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo; ahora, de su contenido se advierte que no guarda relación con la litis que se estudia en éste momento.-----

Copia fotostática simple de los oficios 0596/2010, 1531/2010, DARH-M/2790/2010, memorandum de fecha 12 doce de Agosto del 2010 dos mil diez y de un listado de nómina en 07 siete fojas; medios de convicción que como ya se expuso en el cuerpo de ésta resolución, solo le aportan un valor indiciario a su oferente, que deberá de

EXPEDIENTE.- 259/2012-B
LAUDO

ser robustecido con otra prueba; así mismo, el contenido de estos documentos no se relaciona con la coacción alegada en éste juicio.-----

5.-Respecto de la **DOCUMENTAL** que se integra con el acuse de recibido por parte de éste órgano jurisdiccional de 04 cuatro escritos presentados por el actor*****, dentro de los juicios laborales 2159/2010-C2, 3641/2010-C1, 937/2011-D2 y 954/2011-B2; se advierte que estos únicamente se encuentra dirigidos a las contiendas de mérito para el único efecto de renunciar al cargo de apoderado de la demandada.-----

6.-Presentan los promoventes una **DOCUMENTAL** que se integra con tres notas periodísticas, publicadas el 29 veintinueve de Noviembre y 21 veintiuno de Diciembre del 2011 dos mil once, y una del 05 cinco de Enero del 2012 dos mil doce en el diario "El Informador"; ahora debe decirse que este tipo de documentos por si solos carecen de eficacia probatoria, debiendo ser corroborado su contenido con otro medio de convicción. Aunado a ello, lo redactado en estas notas, no refieren circunstancias de modo, tiempo y lugar particularizadas a los promoventes, sino que atiende a situaciones genéricas suscitadas en el interior del Congreso del Estado de Jalisco en relación a los empleados supernumerarios y falta de presupuesto de esa dependencia para la renovación de sus nombramientos supernumerarios y pago de prestaciones laborales, sin que ello implique que se les hubiese obligado a firmar el que a últimas fechas regia la relación laboral.-----

Lo anterior se sustenta en las siguientes tesis: -----

Tesis: I.13o.T.168 L Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 173244; Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXV, Febrero de 2007; Pag. 1827; Tesis Aislada (Laboral).

NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA. Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley

EXPEDIENTE.- 259/2012-B

LAUDO

Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis: I.4o.T.5 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 203623; Tribunales Colegiados de Circuito Tomo II, Diciembre de 1995 Pag. 541 Tesis Aislada (Común)

NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, - generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

7.-También ofertaron una TESTIMONIAL a cargo de los **C.C. *******, desahogada en audiencia que se celebró el día 03 tres de Diciembre del año 2012 dos mil doce (fojas 240 doscientas cuarenta a la 242 doscientas cuarenta y dos), a quienes se les plantearon los siguientes cuestionamientos: -----

“1.-Que diga el testigo si conoce a los C.C. *** , y en su caso desde cuando.**

2.-Que diga el testigo si sabe y le consta donde laboraban los C.C. *** , hasta antes del 31 de diciembre del 2011.**

EXPEDIENTE.- 259/2012-B
LAUDO

3.-que diga el testigo si sabe y le consta, so los C.C. *** ,
siguen laborando actualmente para el Congreso del Estado.**

**4.-Que diga el testigo si sabe y le consta por que los C.C.
***** , ya no laboran para el Congreso del Estado.**

**5.-Que diga el testigo si sabe y le consta, sie el 20 de Diciembre
del 2011 los C.C. ***** , fueron coaccionados para firmar su
nombramiento como servidores públicos del congreso del Estado.**

**6.-Que diga el testigo si sabe y le consta la Forma en que
fueron coaccionados los C.C***** , para firmar su
nombramiento el día 20 de diciembre del 2011.**

7.-Que diga el Testigo la razón de su dicho.

El ateste***** , contestó: -----

-

“1.-si los conozco, desde hace aproximadamente dos años y medio.

2.-Trabajaban en el Congreso del Estado de Jalisco en el área jurídica.

3.-No, actualmente ya no laboran en el Congreso.

4.-Porque ya no fue renovado el contrato a partir del 31 de Diciembre del 2011.

5.-REPROBADA.

6.-El día 20 de diciembre nos mandaron llamar prácticamente a todo el personal que labora en el Congreso y en el patio central estaban instaladas unas mesas con divisiones en cuanto a las letras del apellido paterno al pasar a esa mesa personal del área de recursos humanos solicitó que se firmara un contrato que vencía el 31 de Diciembre del 2011 con el comentario de que sino era firmado ese contrato no se tendría acceso al pago de las quincenas que se adeudaban así como el aguinaldo el mes 13 y las partes proporcionales que la ley marca.

7.-Lo sé porque yo también trabajé en el Congreso y fui objeto del mismo trato y el área de recursos humanos al momento de la firma del contrato nos entregó un comprobante en el cual se hacía constar una clave de que ya habíamos firmado el contrato obligándonos a presentarnos el día siguiente, ósea el 21 de diciembre y ya estando en el periodo vacacional a cobrar los importes afines mencionados contra entrega de la clave, del comprobante con la clave que nos dieron un día antes.

EXPEDIENTE.- 259/2012-B

LAUDO

De igual forma se le planteo la siguiente pregunta: **8.-Que diga el testigo si sabe y le consta que el 20 de diciembre del 2011 los C.C. *****fueron coaccionados para firmar su nombramiento como servidores públicos del congreso del Estado.-**Si, si fueron coaccionados y me consta porque en el patio central del congreso del Estado estábamos todo el personal haciendo el mismo trámite para cobrar nuestros ingresos informándonos que de no firmar no nos serían entregados los mencionados ingresos.

El **C. *******, contestó:-----

“1.-Si, si los conozco desde aproximadamente dos años.

2.-Laboraban en la Dirección general Jurídica del Congreso del Estado a cargo del Director General Antonio rocha Santos.

3.-No, actualmente ninguno.

4.-Porque a partir de finales de diciembre del 2011 ya nombramiento.

5.-REPROBADA.

6.-Si, si se al igual que a un servidor ellos fueron coaccionados a firmar el nombramiento con vencimiento al 31 de diciembre del 2011 de la siguiente manera, el día 20 de diciembre se nos cito al Congreso para cobrar la segunda quincena del mes de diciembre que nos adeudaban así como el estímulo legislativo anual, el aguinaldo y la prima vacacional y una vez que llegamos a realizar dicho cobro nos encontramos con que la Dirección de Recursos humanos había instalado en el patio central unas mesas por apelativos de todos los trabajadores del Congreso y en vez de darnos –nuestro pago nos hicieron firmar, nos dieron una contraseña con la cual nos tendríamos que presentar el día siguiente a realizar nuestro cobro no sin antes firmar un nombramiento que vencía el día 31 de diciembre y de no hacerlo no nos entregaría dicha contraseña con la cual realizaríamos nuestro cobro citándonos al día siguiente a realizar dicho cobro entregando la clave correspondiente, misma que avalaba que ya habíamos firmado el contrato antes mencionado y de no hacerlo así no nos pagarían lo adeudado.

7.-Porque nosotros vivimos la misma situación, yo y mismo compañeros de la Unidad de Vigilancia y ahí coincidimos con mis compañeros de la Dirección Jurídica.

De igual forma se le planteo la siguiente pregunta: **8.-Que diga el testigo si sabe y le consta que el 20 de diciembre del 2011 los C.C. Fernando *****fueron coaccionados para firmar su nombramiento como servidores públicos del congreso del Estado.-**Si, porque estuvimos en la misma situación, haciendo fila por mas de dos horas.

EXPEDIENTE.- 259/2012-B

LAUDO

Preestablecido lo anterior, debe decirse que para que una testimonial pueda rendir valor probatorio pleno, en primer lugar debe de satisfacer los requisitos exigidos por el numeral 815 del precitado ordenamiento legal, es decir, los cuestionamientos no deben llevar implícitas las respuestas de los declarantes, dicho de otra forma, el interrogatorio no debe ser ilustrativo, de tal manera que los atestes den su respuesta de forma afirmativa o negativa, requisito que no satisface la pregunta enumerada como 08 ocho, que en forma literal fue planteada de la siguiente forma **“Que diga el testigo si sabe y le consta que el 20 de diciembre del 2011 los C.C. ***** fueron coaccionados para firmar su nombramiento como servidores públicos del congreso del Estado”**. -

Aunado a lo anterior, si bien los atestes en el cuestionamiento previamente descrito no se limitaron a señalar si o no, también es cierto que su declaración debe de satisfacer los requisitos de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia; de ahí, es de advertirse por ésta autoridad que ambos testigos hacen referencia a hechos genéricos, esto es, señalan constarles los hechos narrados ya que ellos también fueron llamados al patio central del Congreso del Estado, y de igual forma fueron obligados como sus demás compañeros de trabajo, a firmar un nombramiento para efecto de que les fueran cubiertas las prestaciones laborales que les eran adeudadas, sin embargo, de ninguna forma refieren haber presenciado el acto específico en que supuestamente fueron coaccionados los actores a firmar el nombramiento impugnado, esto es, que les consten por si mismos las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron, máxime si se toma en consideración que ambos atestes refieren que ese trámite se dividió en diferentes mesas de trabajo, separadas por apelativos de los empleados, sin que la letra de los atestes y accionantes coincidan siquiera entre sí.-----

De lo anterior debe concluirse que esa declaración tampoco puede provocar certidumbre para conocer la verdad de los hechos. La anterior determinación tiene su sustento legal en la jurisprudencia que continuación se transcribe: -----

EXPEDIENTE.- 259/2012-B

LAUDO

DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pag. 808 Jurisprudencia (Común).

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

7.-En lo que atiende a la **TESTIMONIAL PARA HECHOS PROPIOS** a cargo del **C. *******, que se desahogó el día 22 veintidós de Agosto del año 2013 dos mil trece (foja 299 doscientas noventa y nueve a la 301 trescientas una); respecto a éste medio de convicción, no le rinde beneficio a sus oferente, ya que las declaraciones vertidas por el ateste, únicamente atienden a la terminación de los contratos de algunos de los trabajadores de la dependencia demandada, sin embargo nada dice sobre su expedición o validez.-----

8.-Vista la **INSPECCIÓN OCULAR** desahogada en audiencia que se celebró el día 12 doce de Abril del año 2013 dos mil trece (foja 280 doscientas ochenta a la 282 doscientas ochenta y dos), se advierte que el objeto de la misma no guarda relación con la litis que se estudia en éste momento, pues solo atiende a las funciones del actor*****.-----

9.-Finalmente, en cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, se estima que las mismas no le rinden beneficio a los accioantes, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no se desprenden constancias a las ya expuestas, que logren rendirle algún beneficio.-----

Concatenados los anteriores resultados, tenemos el reconocimiento de los promoventes respecto de la autenticidad de la firma que plasmaron en los nombramientos que les extendió la demandada con vigencia al 31 treinta y uno de Diciembre del 2011 dos mil

EXPEDIENTE.- 259/2012-B
LAUDO

once, pero al haberles correspondido el débito probatorio, estos no presentaron elementos aptos y suficientes para justificar que hubiese habido vicios en su consentimiento de tal acto, esto es, que efectivamente hubiesen sido coaccionados y que fue por ello que participaron en su elaboración.-----

Así, tenemos que los nombramientos que se autorizaron a favor de los promoventes, con fecha de efectividad del 1º primero de Octubre del año 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de Diciembre de esa misma anualidad, resultan apegados a derecho, pues en ellos se satisface lo dispuesto en los artículos 6 y 16 la Ley Burocrática Estatal (vigente a la fecha de su expedición), que establecen lo siguiente: -----

Artículo 6o.- *Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; -

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

EXPEDIENTE.- 259/2012-B

LAUDO

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación.

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y.

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.

Por lo cual se desprende que la relación laboral se encontraba dentro de los márgenes legales establecidos, esto es, se sujetó a una temporalidad determinada, con fecha de terminación al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2011 dos mil once, característica que se encuentra contemplada y permitida, como ya se estableció, por la legislación correspondiente.-----

Es por ello que resulta improcedente lo peticionado por los actores, y en esa tesitura **SE ABSUELVE al CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** de declarar la nulidad de los nombramientos supernumerarios por tiempo determinado que les extendió el día tres de Octubre del año 2011 dos mil once, a los actores*****, con una vigencia del 1º primero de octubre al 31 treinta y uno de diciembre de ese mismo año. Lo anterior por los razonamientos y fundamentos legales expuestos en este considerando.-----

VII.-Dilucidado lo anterior se procede a dirimir sobre la procedencia de la acción de Reinstalación reclamada por los actores, la que solicitan se efectúe en los mismos términos y condiciones en que dicen se venían desempeñando hasta antes del alegado despido acontecido el día 04 cuatro de Enero del año 2012 dos mil doce, toda vez que tenían una relación laboral con carácter de supernumerarios adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo del congreso del Estado, por tiempo indeterminado, en virtud de que no existía nombramiento actualizado.-----

Al respecto, ya se expuso previamente que la demandada negó la existencia del despido, alegando en su defensa que lo que aconteció fue que el día 31 treinta y uno de Diciembre del 2011 dos mil once llegó a su fin la vigencia del último nombramiento que le fue autorizado a cada uno de los promoventes.-----

EXPEDIENTE.- 259/2012-B
LAUDO

En ese orden de ideas, si bien el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Ordenamiento Burocrático Local, corresponde a la parte demandada la carga de la prueba a efecto de acreditar la causa de terminación de la relación laboral que la vinculaba con los aquí promoventes, sin embargo, de las propias manifestaciones y material probatorio presentado por los inconformes, concatenado con el del ente público, queda en total manifiesto que los aquí demandantes siempre se desempeñaron al amparo de contratos supernumerarios por tiempo determinado y que el último que se les autorizó tenía una vigencia al 31 treinta y uno de Diciembre del 2011 dos mil once; ahora, debe decirse que el último nombramiento es el que rige la relación laboral, por tanto, al haberse celebrado por los ahora contendientes para la prestación temporal de servicios personales, con fecha específica de inicio y terminación, en el caso, del día 1º primero de Octubre del 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de Diciembre del mismo año, a criterio de los que ahora resolvemos no se advierte responsabilidad para la patronal, en términos del arábigo 22 fracción III de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece: "Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada conforme a los siguientes casos: III. Por conclusión de la obra o vencimiento del termino para que fue contratado o nombrado como servidor." Luego entonces, al haberse acreditado la causa que puso fin al vínculo de trabajo con el accionante, es decir, el otorgamiento de un nombramiento temporal, actuando en apego a lo estipulado por el numeral 16 fracción IV del Ordenamiento Local antes invocado, no pasa por inadvertida la obligatoriedad y alcances de la vigencia por la cual se comprometieron consciente y voluntariamente los entonces contratantes y que feneció el último día del mes de Diciembre de 2011 dos mil once, por tanto, no se está en aptitud de rebasar el plazo a que se sujetó la relación laboral materia de la litis. -----

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: III.1o.T. J/43. Pág: 715.

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe

EXPEDIENTE.- 259/2012-B

LAUDO

entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Bajo esa tesitura, lo procedente es **ABSOLVER** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, de **REINSTALAR** a los **C.C. *******, en los cargos de de Asesor y Auxiliar administrativo, respectivamente, dada la carencia de vínculo laboral que justifique su procedencia, al haberse demostrado que tal relación concluyó por un nombramiento temporal con vigencia determinada al 31 treinta y uno de Diciembre del 2011 dos mil once.-----

Derivado de lo anterior y por ser consecuencia legal, **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar a los promoventes salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público, estímulo legislativo anual y ayuda despensa navideña, todas ellas a partir el supuesto despido y hasta la culminación del presente juicio.-----

VIII.-Peticionan los promoventes las cuotas que dicen debió haber enterado la demandada a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, conforme al artículo 54 3 bis de la Ley burocrática, ello desde la fecha que ingresaron a laborar para el ente público y hasta el 31 treinta y uno de Diciembre del 2011 dos mil once.-----

La demandada contestó al respecto, que la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, señala en su artículo 4, que quedan excluidos de ese ordenamiento, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo determinado, por lo que si los trabajadores se desempeñaron mediante nombramientos con carácter de supernumerarios por tiempo determinado, por ley se encuentran excluidos a recibir dicho beneficio, es decir, no son sujetos a las prestaciones que la propia Ley de Pensiones considera para los servidores públicos de los poderes del Estado de Jalisco, pues no obstante de ser de interés social su aplicación, la misma considera que trabajadores pueden ser sujetos a recibir las prestaciones y servicios que a sus afiliados corresponde, con las modalidades y condiciones que la propia norma señala. –

EXPEDIENTE.- 259/2012-B

LAUDO

Ante la defensa de la demandada y en **acatamiento a los lineamientos establecidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito dentro del juicio de amparo directo 749/2014**, se establece que el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que excluye a los trabajadores supernumerarios de los beneficios otorgados por ese organismo público, es contraventor a lo dispuesto por los numerales 1 y 123 apartado B fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que ante su inconstitucionalidad no debe aplicarse a los servidores Públicos actores. -----

En ese orden de ideas, deberá la demandada justificar que durante la vigencia de la relación laboral con los operarios, cumplió con la obligación que le impone nuestra carta magna de otorgar seguridad social a sus empleados, particularmente en los términos que dispone los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, que inscribió a los disidentes ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y realizó en entero de las correspondientes aportaciones, esto con la finalidad de garantizarles el acceso a una jubilación.-----

Así, de un nuevo análisis del material probatorio que allegó a juicio, se desprende lo siguiente: -----

Presentó un total de 08 ocho **nombramientos** que corresponden a los accionantes, cuyo contenido ya fue descrito en el cuerpo de la presente resolución, sin embargo estos no le rinden beneficio, ya que no amparan en otorgamiento del derecho que se estudia en éste momento. -----

Misma suerte corren los legajos de **recibos de nómina**, pues estos tampoco amparan que la demandada hubiese realizado el pago de aportaciones a su favor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. -----

En cuanto a las **confesionales** que se desahogaron a cargo de cada uno de los trabajadores, debe exponerse que el pliego de posiciones en nada atendió en forma particular a las aportaciones que se analizan ahora. -----

EXPEDIENTE.- 259/2012-B

LAUDO

Finalmente en cuanto a la **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**, debe decirse que de la totalidad de las constancias que integran el juicio, no le arrojan ningún beneficio. -----

Por lo anterior es que **SE CONDENA** a la demandada a que inscriba a cada uno de los actores del juicio ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y entere de forma retroactiva las aportaciones que conforme a la ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, correspondan, particularmente por los siguientes periodos:

*****.-16 dieciséis de abril del año 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de diciembre del año 2011 dos mil once. --

*****.-16 dieciséis de abril del año 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de diciembre del año 2011 dos mil once. --

*****.-1º primero de marzo del año 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de diciembre del año 2011 dos mil once. --

*****.- 1º primero de marzo del año 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de diciembre del año 2011 dos mil once. --

IX.-El actor***** , demanda la homologación de su salario y el pago proporcional correspondiente por tal concepto, desde el día 05 cinco de Febrero del año 2010 dos mil diez y hasta el 31 treinta y uno de Diciembre del año 2011 dos mil once, ello toda vez que desde que inició el vínculo laboral se le otorgó nombramiento de Asesor, sin embargo, siempre realizó funciones de Abogado Investigador. -----

La demandada contestó que resulta improcedente éste reclamo, ya que desde que ingresó a laborar a su servicio, le fue asignado el nombramiento supernumerario por tiempo determinado de asesor, mismo que desempeñó hasta el 31 treinta y uno de Diciembre del 2011 dos mil once, recibiendo los salarios y prestaciones que conforme al mismo nombramiento se estableció, firmando de conformidad en todos y cada uno de los mismos y desempeñando las funciones que a dicho puesto corresponde.-----

EXPEDIENTE.- 259/2012-B
LAUDO

De tal concepto, ya se dijo por ésta autoridad al momento de admitir la demanda, que la acción de nivelación salarial implica un ejercicio de comparación y por ende un escrutinio de igualdad, para lo cual el actor debe de establecer los elementos que permitan a éste órgano jurisdiccional determinar si efectivamente existe una situación de equivalencia de actividad y méritos laborales, y así sea viable el pago de la diferencia salarial pretendida. Por lo anterior se le requirió al promovente para que precisara el salario, prestaciones, horario y actividades de la persona con el nombramiento que pretende homologarse.-----

Así, refirió el promovente que la relación laboral que le unía al ente público, lo era con el nombramiento de Asesor, un salario por la cantidad de \$***** (*****) quincenales y una jornada de 40 cuarenta horas semanales; posteriormente en sus aclaraciones, especificó que no obstante de contar con un nombramiento para laborar 40 cuarenta horas a la semana, únicamente desempeñaba 06 seis horas diarias de lunes a viernes, así como que su comisión para desempeñar funciones como Abogado Investigador adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo, fue a partir del 05 cinco de Octubre del 2010 dos mil diez y hasta el 31 treinta y uno de Diciembre del 2011 dos mil once, y que las labores que desempeñaba como Abogado investigador, eran contestar demandas laborales, civiles, mercantiles, amparos, desahogar audiencias, ofrecer y desahogar pruebas, alegar interponer recursos, entre otras que son las actividades propias que realizan los abogados investigadores.-----

Respecto de las personas que cuentan con el nombramiento de Abogado Investigador al cual pretende se homologue su salario, estableció los siguientes datos: ---

- ***** , puesto de Abogado Investigador, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, con carga laboral de 40 horas semanales de las 9:00 a 15:00 horas, sueldo bruto quincenal*****
- ***** , puesto de Abogado Investigador, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, con carga laboral de 40 horas semanales de las 15:00 a 21:00 horas, sueldo bruto quincenal*****

EXPEDIENTE.- 259/2012-B
LAUDO

- ***** , puesto de Abogado Investigador, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, con carga laboral de 40 horas semanales de las 9:00 a 15:00 horas, sueldo bruto quincenal*****
- ***** , puesto de Abogado Investigador, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, con carga laboral de 40 horas semanales de las 9:00 a 15:00 horas, sueldo bruto quincenal*****
- ***** , puesto de Abogado Investigador, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, con carga laboral de 40 horas semanales de las 9:00 a 15:00 horas, sueldo bruto quincenal*****
- ***** , puesto de Abogado Investigador, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, con carga laboral de 40 horas semanales de las 9:00 a 15:00 horas, sueldo bruto quincenal*****
- ***** , puesto de Abogado Investigador, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, con carga laboral de 40 horas semanales de las 9:00 a 15:00 horas, sueldo bruto quincenal*****
- ***** , puesto de Abogado Investigador, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, con carga laboral de 40 horas semanales de las 9:00 a 15:00 horas, sueldo bruto quincenal*****

Con los anteriores datos, ello sin prejuzgar si efectivamente el accionante desempeñaba funciones diversas a las que ampara su nombramiento de Asesor, se concluye que el disidente no proporcionó los elementos indispensables para el ejercicio de comparación y contraste que implica la acción de nivelación salarial, ello no obstante de haber sido requerido para tal efecto, pues si bien si se estableció cual es el nombramiento que ostentaba como el salario que presupuestamente le era cubierto al amparo de él, el nombramiento con el cual pretende homologar su sueldo, como las fusiones desempeñadas en el cargo de Abogado Investigador, empero, de sus propias manifestaciones se advierte que existen diversos salarios para el puesto en cita, y omitió especificar las funciones desempeñadas por las personas que los ostentan, requisito elemental para que éste Tribunal pudiese establecer con cuál de ellos existe identidad de condiciones laborales. -----

Bajo esa tesitura, ésta autoridad se encuentra imposibilitada para poder emitir un pronunciamiento en relación a la acción que ejercita el promovente, consecuentemente **SE ABSUELVE** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** de la homologación pretendida por el

EXPEDIENTE.- 259/2012-B

LAUDO

C. *****. Lo anterior se apoya con la tesis que a continuación se expone.-----

Tesis: III.1o.T.Aux.6 L Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 162248; Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXXIII, Mayo de 2011; Pag. 999; Tesis Aislada (Laboral)

ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS DE SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO. Dado que la acción de nivelación salarial implica un ejercicio de comparación o contrastes y, por ende, un escrutinio de igualdad, es básico que el actor demuestre primero los extremos de su acción para definir si existe una situación de igualdad - comprobar los requisitos que permiten afirmar el desempeño de un trabajo igual con el otro empleado en que sustenta el actor sus pretensiones a un salario igual-, y segundo, determinar por el órgano juzgador si es válida la diferenciación salarial. Lo anterior es así, porque el presupuesto de esta acción es que a trabajo igual corresponde un salario igual, de ahí que es menester la elección del parámetro de comparación apropiado, que permita analizar a los trabajadores en contraste desde un determinado punto de vista y, con base en éste, definir si se encuentran o no, uno del otro, en una situación de igualdad de actividad y méritos laborales que jurídicamente puedan ser susceptibles de remunerarse dentro de los límites del marco presupuestario y si el trato salarial que se les da, con base en el propio parámetro de comparación de actividad o desempeño laboral es diferente. Así, cuando los sujetos comparados no sean iguales en los elementos objetivos que inciden y otorgan contenido a su actividad laboral, o bien, resulte que a pesar de tener un trabajo igual, salarialmente no son tratados de manera desigual, no podrá hablarse de que existe por la entidad pública patronal una infracción al narrado principio constitucional de igualdad contenido en el artículo 123, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia laboral. En cambio, una vez demostrada la situación de equivalencia de trabajo y la diferencia de remuneración salarial conforme a los conceptos que perciben los trabajadores sujetos a contraste, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucional o legalmente válida. Esto, porque las diferencias de asignaciones salariales deben ser injustificadas como presupuesto para asumir que es indebida la remuneración del que percibe más, a pesar de la igualdad de trabajo. Por ende, será propio de la actividad de valoración del órgano juzgador esta última cuestión de análisis de la diferencia salarial (decidir que si existe sustento racional u objetivo para la diferenciación del pago a trabajo igual). Esto es, debe analizar y valorar que esa diferenciación no esté amparada en parámetros jurídicos aceptables, pues si bien es verdad que la regla es la uniformidad de salarios de quienes tienen idéntica plaza y actividad material, también lo es que la diferencia de sueldos y prestaciones de cada servidor puede atender a que los rubros o conceptos por los que obtiene prestaciones adicionales a los del actor, provienen de un motivo o elemento acorde con los principios constitucionales y legales, así como de justicia laboral. Por tanto, sería suficiente que la finalidad perseguida con la asignación salarial que hace la diferencia sea constitucional o jurídicamente aceptable, claro está, dentro de los límites y lineamientos fijados en el marco presupuestario y tabulador aplicable para que sea improcedente la acción de nivelación de salarios, pues si bien esta acción parte de que a trabajo igual debe corresponder un mismo salario también es cierto que ello ocurre en tanto los operarios se encuentren en igualdad de circunstancias cuantitativas y cualitativas, así como que no exista un elemento de diferenciación de remuneración salarial racional y justificable objetivamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

EXPEDIENTE.- 259/2012-B
LAUDO

X.-Para efecto de que el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco determine los montos a que deberán de ascender las aportaciones que debieron realizarse a favor de los promoventes durante la vigencia de la relación laboral, se deberá de considerar los siguientes montos salariales: -----

FERNANDO MONTES MURATALLA.-\$ ***** (*****) quincenales. --

FRANCISCO JOSÉ CERVANTES OROZCO.-\$ ***** (*****) quincenales.-----

RODRIGO AYÓN DE ANDA.-\$ ***** (*****) quincenales. -----

DAVID ALEJANDRO PINEDA MARTÍNEZ.-\$ ***** (*****) quincenales. -----

Montos que no fueron controvertidos por la demandada. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-Los actores*****, no acreditaron los extremos de sus acciones, y la demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** si justificó sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE ABSUELVE al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** de declarar la nulidad de los nombramientos supernumerarios por tiempo determinado que les extendió el día 03 tres de Octubre del año 2011 dos mil once a los actores*****, con una vigencia del 1º primero de Octubre al 31 treinta y uno de Diciembre de ese mismo año. -----

EXPEDIENTE.- 259/2012-B

LAUDO

TERCERA.- SE ABSUELVE al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, de **REINSTALAR** a los **C.C. *******, en los cargos de Asesor y Auxiliar administrativo, respectivamente, dada la carencia de vínculo laboral que justifique su procedencia, al haberse demostrado que tal relación concluyó por un nombramiento temporal con vigencia determinada al 31 treinta y uno de Diciembre del 2011 dos mil once; como consecuencia de lo anterior también se absuelve a la demandada de pagar a los promoventes salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público, estímulo legislativo anual y ayuda despensa navideña, todas ellas a partir el supuesto despido y hasta la culminación del presente juicio.-----

CUARTA.-De igual forma **SE ABSUELVE** al ente público de la homologación salarial pretendida por el **C. *******.

QUINTA.-SE CONDENA a la demandada a que inscriba a cada uno de los actores del juicio ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y entere de forma retroactiva las aportaciones que conforme a la ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, correspondan, particularmente por los siguientes periodos: -----

*****.-16 dieciséis de abril del año 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de diciembre del año 2011 dos mil once. --

*****.-16 dieciséis de abril del año 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de diciembre del año 2011 dos mil once. --

*****.-1º primero de marzo del año 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de diciembre del año 2011 dos mil once. --

*****.- 1º primero de marzo del año 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de diciembre del año 2011 dos mil once. --

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza; Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García; y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la

EXPEDIENTE.- 259/2012-B

LAUDO

presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios
García, que autoriza y da fe.-----

VPF/**

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----